

**El juez del lugar donde se obligó al demandado, aunque éste invoque el fuero del domicilio, es competente para conocer de las causas que contra él se promuevan.**

---

*Juicio seguido por don Augusto Zimmerman con don Ernesto Lestonat sobre cantidad de soles.—De Lima.*

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

En la demanda que don Augusto Zimmerman ha interpuesto contra don Ernesto Lestonat sobre pago de cantidad de soles, el demandado ha deducido a fojas 27 excepción declinatoria de jurisdicción, sosteniendo que tiene su domicilio en Lima, razón por la cual cree que debe seguirse allá este juicio.

Del instrumento de fojas 1, con que se ha aparejado la demanda, resulta que el demandado se obligó en el Callao, y esto determina la competencia de US., según el artículo 132 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Puede pues US. declarar sin lugar la excepción deducida.

Callao, 23 de diciembre de 1907.

LEON.

---

## AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Callao, diciembre 24 de 1907.*

Autos y vistos; con lo expuesto por el Agente Fiscal; y atendiendo: á que por la demanda de fojas 5 se ha ejercitado una acción personal, cuyo conocimiento está sujeto á la regla del domicilio del demandado; á que el lugar de la celebración del contrato, no limita esa regla general, pues no está comprendida en las excepciones del artículo 121 del Código de Enjuiciamientos; á que el artículo 132 se refiere al caso de la renuncia del demandado al fuero de su domicilio, porque de otra manera el lugar del contrato, origen de las obligaciones, determinaría el principio general; y á que en autos está acreditado que don Ernesto Lestonat tiene en Lima su casa habitación, lo cual constituye el domicilio, conforme á la ley; se declara fundada la excepción declinatoria de jurisdicción deducida por el mencionado Lestonat en lo principal del escrito de fojas 27.

QUIROGA.

Ante mí. — *Nicanor G. Corzo.*

---

## DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Iltmo. Señor:

El artículo 132 del Código de Enjuiciamientos Civil confiere al demandante la facultad de ejercer su acción contra el demandado en el lugar en que éste contrajo la obligación cuyo cumplimiento se trata de hacer efectivo.

El documento de fojas 1 con el que se ha aparejado la solicitud de reconocimiento de fojas 2 aparece extendido en el Callao, y don Augusto Zimmerman, al pretender que sea el Juez del Callao quien intervenga en el presente juicio, ejercita la facultad que le confiere el citado artículo 132 á que ya se ha hecho referencia.

El Fscal de US. I. concuerda, pues, con lo que expone el Agente Fiscal en su dictamen de fojas 37 vuelta disintiendo, por lo tanto, de la opinión del Juez, y se pronuncia, en consecuencia, por la revocatoria del auto de fojas 38 elevado á US. I. en grado de apelación y por el que se declara fundada la excepción de jurisdicción deducida por don Ernesto Lestonat en su escrito de fojas 27.

Salvo más ilustrado parecer de US. I.

Lima. 13 de marzo de 1908.

VELARDE.

---

## AUTO DE VISTA

*Lima, 9 de abril de 1908.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; revocaron el auto de fojas 38, fecha 24 de diciembre último; declararon infundada la excepción de jurisdicción deducida en lo principal del escrito de fojas 27 por don Ernesto Lestonat; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores—*Puente Arnao, Elejalde y Carranza.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Granda.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El auto de vista de fojas 43 vuelta que revoca el apelado de fojas 38 y declara infundada la excepción de jurisdicción deducida en lo principal del escrito de fojas 27 por don Ernesto Lestonat está arreglado á la ley; porque apoyándose la acción incoada por Zimmerman en una obligación contraída en el Callao, lugar donde tiene sus oficinas Lestonat, es al Juez del Callao á quien compete el conocimiento de la causa según el artículo 132 del Código de Enjuicia-

mientos Civil; y VE. puede declarar que no hay nulidad en la referida resolución de vista materia del recurso, salvo mejor acuerdo.

Lima, 29 de mayo de 1908.

GÁLVEZ.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 6 de junio de 1908.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 9 de abril del presente año, que revocando el de primera instancia de fojas 38, su fecha 24 de diciembre del año próximo pasado, declara infundada la excepción de jurisdicción deducida en lo principal del escrito de fojas 27 por don Ernesto Lestonat, condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Espinosa.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*